



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

188

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2019-00047-00**, seguido contra los siguientes bienes;

- Inmueble ubicado en la Manzana 15 casa 10 del barrio Álamos de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-177409, propiedad de CLEOTILDE DOVALE GÁRCES.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **VEINTINUEVE (29) de ENERO De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2019 00047 00

Afectado: Cleotilde Dovale Garcés

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble ubicado en la Manzana 15 casa 10 del barrio Álamos de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-177409, propiedad de CLEOTILDE DOVALE GÁRCES.

HECHOS

Miembros de la Policía Nacional en cumplimiento a una orden emitida por la Fiscalía 44 Seccional URI de Ibagué – Tolima, practicaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Manzana 15 casa 10 barrio Álamos de Ibagué - Tolima¹, donde encontraron sustancias estupefacientes.

La diligencia tuvo lugar el 25 de febrero de 2016² al término de la cual fueron halladas sustancias que, tras ser sometidas a la prueba preliminar P.I.P.H, arrojaron positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 304.2 gramos³.

Lo anterior motivó la captura de los moradores de la vivienda, Richard Steve Torres Dovale⁴ y Saderly Vásquez Prieto⁵, también se encontró tres celulares y la suma de \$ 225.000 pesos⁶.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado en la Manzana 15 casa 10 del barrio Álamos de Ibagué - Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-177409 propiedad de CLEOTILDE DOVALE GARCÉS, y con constitución de patrimonio de familia a favor de sus hijos RICHARD STEVE TORREZ DOVALE y BRIGITTE MICHELLE TORREZ DOVALE, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima⁷.

¹ Folio 2 a 5 cuaderno original N°1 Fiscalía

² Informe de registro y allanamiento, folio 48 a 56 cuaderno original 1 Fiscalía

³ Informe investigador de campo- FPJ 11-, suscrito por el técnico investigador José Alirio Aldana Arias, funcionario del CTI de la Fiscalía General de la Nación, folios 167 a 172 cuaderno original N° 1

⁴ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 85 cuaderno original N°. 1

⁵ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 84 cuaderno original N° 1

⁶ Acta de incautación, folio 83 cuaderno original N° 1

⁷ Folios 263 a 264 cuaderno original No. 1

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 28 de septiembre de 2016 la Fiscalía Sexta Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Ibagué, decretó la apertura de la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas⁸.

El 8 de octubre de 2018 la Fiscalía Cincuenta y Nueve Especializada de Ibagué, emitió demanda de extinción de dominio sobre el bien y remitió el expediente al juzgado de conocimiento⁹. El mismo día, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el referido bien¹⁰. La última diligencia se llevó a cabo el 24 de mayo de 2019¹¹.

2. Etapa de juzgamiento

El 5 de junio de 2019 este juzgado admitió la demanda de extinción¹², decisión notificada el 27 de junio de 2019 de forma personal a la afectada¹³, el 26 de junio al Ministerio Público¹⁴ y el 24 de julio al Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁵.

El 25 de julio de 2019 se desvinculó de la presente acción a los beneficiarios del patrimonio de familia, esto es, RICHARD STIVE y BRIGITTE MICHELLE TORREZ DOVALE, dada su mayoría de edad y además se ordenó el emplazamiento de los terceros indeterminados¹⁶.

Realizadas las publicaciones de rigor¹⁷, el 17 de octubre de 2019 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de ley 1849 de 2017¹⁸; término dentro el cual el representante del Ministerio Público se pronunció¹⁹.

El 19 de noviembre de 2019 el juzgado admitió la demanda de extinción de dominio, resolvió sobre las pruebas pedidas por el Ministerio Público y decretó pruebas de oficio²⁰.

El 22 de enero de 2020 se realizó practicaron los testimonios de Jorge Julio Bonilla Rivera, René Fernando Ramírez Rondón y Kewin Arturo Ochoa Hernández. Luego de ello el despacho prescindió de las demás declaraciones cumplirse con el objeto de prueba.

⁸ Folios 233 a 237 cuaderno original No. 1

⁹ Folios 284 a 299 cuaderno original No. 1

¹⁰ Folios 1 a 16 cuaderno original de medidas cautelares

¹¹ Folios 24 a 27 cuaderno original de medidas cautelares

¹² Folio 4 cuaderno original No. 3

¹³ Folio 21 cuaderno original No. 3

¹⁴ Folio 11 cuaderno original No. 3

¹⁵ Folio 34 cuaderno original N°3

¹⁶ Folio 36 cuaderno original No. 3

¹⁷ Folio 42 a 65 cuaderno original No. 3

¹⁸ Folio 67 cuaderno original No. 3

¹⁹ Folio 13 cuaderno original N°3

²⁰ Folios 71 cuaderno original No.3

El pasado 23 de enero se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre²¹; término que venció en silencio²².

3. Fundamentos de la demanda de extinción²³

La Fiscalía Cincuenta y Nueve Especializada de Ibagué, tras identificar el bien pasible de extinción; resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan la petición; relacionar las medidas cautelares decretadas; y enunciar las pruebas; adujo que el material probatorio acopiado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio por grave deterioro de la moral social toda vez que el referido inmueble fue utilizado para la comisión de la actividad llamada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

Refirió que la propietaria del inmueble CLEOTILDE DOVALE GARCÉS vulneró los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada, al permitir que SADERLY DOVALE GARCÉS y RICHARD STIVEN TORRES, utilizaran el bien para el tráfico de estupefacientes, esto es, la conducta punible prevista en el artículo 376 del Código Penal, conforme a hechos ocurridos el 25 de febrero de 2016.

4. Alegatos de cierre

Los sujetos procesales y demás intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de la acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por la Ley 1849 de 2017, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 57 *ejusdem*²⁴.

3. Problema jurídico

²¹ Folio 136 cuaderno original No. 3

²² Folios 138 cuaderno original No. 3

²³ Folios 241 a 258 cuaderno original No. 3

²⁴ ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

¿Están acreditados de manera probatoriamente fundada los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, para declarar la extinción de dominio del bien perseguido por la Fiscalía?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial al desarrollo de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado²⁵. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²⁶:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

a. *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

b. *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

²⁵ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

²⁶ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los

derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”²⁷.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló²⁸:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”. (Se resalta).*

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la

²⁷ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

²⁸ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”²⁹.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”³⁰.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo³¹.

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del inmueble como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la ejecución de la actividad desviada denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* y prevista en el artículo 376 del Código Penal.

²⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad.

110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Se tiene que la presente actuación emergió de la compulsa de copias emanada de la Fiscalía Cuarenta y Cinco Seccional de Ibagué- Tolima³², quien dio a conocer sobre la diligencia de registro y allanamiento realizada el 25 de febrero de 2016 en el inmueble ubicado en la manzana 15 casa 10 del barrio Álamos de Ibagué – Tolima, lo cual permitió el hallazgo de sustancias estupefacientes, lográndose la captura de Richard Steve Torres Dovale³³ y Saderly Vásquez Prieto³⁴, residentes de la vivienda.

Es que, según una denuncia ciudadana, en el segundo piso de esa casa RICHARD TORRES distribuía narcóticos³⁵.

Con fundamento en lo expuesto por la fuente, el grupo técnico investigativo antinarcóticos del CTI, realizaron labores de verificación en el barrio Álamos – Sector el Salado de Ibagué, estableciendo la existencia del inmueble ubicado en la manzana 15 casa 10. Por ello, la Fiscalía 44 Seccional Uri de Ibagué – Tolima ordenó el registro y allanamiento al inmueble antes citado³⁶, diligencia realizada el 25 de febrero de 2016 donde los policiales hallaron los siguientes elementos³⁷:

No.	Lugares registrados	Identificación y descripción	E	I	O
1	17:30 horas, El servidor de policía judicial JORGE JULIO BONILLA RIVERA, observo a RICHARD STIVE TORRES DOVALE arrojar una bolsa plástica transparente por la venta que se localiza a un costado de la residencia, la cual cae sobre la enramada en zinc.	17:30 horas, EMP N° 1, concierne a una bolsa plástica transparente con cierre hermético, que contiene en su interior sustancia vegetal color verde		x	
2	Siendo las 17:35 horas se inicia el registro de la vivienda objeto de la diligencia judicial, inicialmente se registra la hitación (sic) referenciada como número uno, ocupada por SADERLY VASQUEZ PRIETO, la cual está	18:39 horas EMP N° 2, hallado en l interior de un bolso de color amarillo que se encontraba dentro de uno de los armarios, se refiere a tres teléfonos celulares, uno de estos marca Black Berry Bold color negro IMEI 358567046963639, con una batería, sim card, un celular marca NOKIA modelo 1100, IMEI 01044100/260392/0, con una sim card de claro color rojo con una batería, un teléfono celular color	X	X	X

³² Folio 109 a 111 cuaderno original N° 1
³³ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 85 cuaderno original N°. 1
³⁴ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 84 cuaderno original N° 1

³⁵ Folio 35 y 42 cuaderno original N° 1
³⁶ Folios 2 a 5 cuaderno original No. 1
³⁷ Informe de registro y allanamiento, folios 71 a 72 cuaderno original No. 1

	<i>compuesta por camas semi doble en madera color café, un soporte para ventilador, dos armarios en madera color café oscuro.</i>	<i>negro marca LG IMEI 35:3839-06-054496-6, sin sim card y con batería.</i> <i>18:42 horas, se halla el EMP N° 3, concierne a una caja color roja que contiene papel CIGARETTE PAPPER-RED, papel de fumar, se halla en el mismo bolso donde se encontró el EMP N° 2.</i>			
3	<i>18:45 horas se registra la habitación señalada como N° 2, la cual es ocupada por RICHARD STIVEN TORRES DOVALE, consta de una cama metálica color vino tinto semi doble, se encuentra una unidad sanitaria sin recubrimiento externo.</i>	<i>18:47 horas, se halla el EMP N° 4, una envoltura de papel que contiene sustancia vegetal color verde, fue hallado dentro de un zapatero en textil color azul que se encontraba colgado en la pared del costado derecho.</i>	X	x	x
4	<i>19:00 horas, se registra el espacio que hace sus veces de sala comedor y cocina (...)</i>	<i>19:09 horas, se encuentra el EMP N°5, corresponde a empaque donde se envuelve sustancia vegetal hidropónica, se halla dentro de una caneca para depositar basura.</i>	X	X	X
5	<i>20:35 horas RMP N° 6. Después de ser leídos y explicados los dichos del capturado, se solicita al personal del Ejército Nacional que acompaña la diligencia realizar requisa incidental a la captura de RICHARD STEVEN TORRES, encontrando en el bolsillo derecho de la pantaloneta ochenta billetes (...) en total doscientos veinticinco mil pesos (225000)</i>			X	

Las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de identificación preliminar homologada, las cuales arrojaron resultado positivo para cannabis y sus derivados, con un pesaje neto de 304,2 gramos³⁸; conclusión confirmada el 26 de abril de 2016 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien “ENCONTRÓ MARIHUANA”.

³⁸ Folio 167 a 172 cuaderno original N° 1

Del referido hallazgo también da cuenta el informe de registro y allanamiento³⁹, el informe investigador de campo⁴⁰, el acta de registro y allanamiento⁴¹, el acta de incautación de elementos⁴², el informe investigador de campo (PIPH)⁴³, así como las actas de captura en flagrancia de Richard Steve Torres Dovale⁴⁴ y Saderly Vásquez Prieto⁴⁵, moradores del inmueble.

Obra entrevista recibida a **JORGE JULIO BONILLA RIVERA**, técnico investigador que participó de la diligencia de allanamiento, quien indicó lo siguiente:

“... me baje del carro y observe cuando los compañeros forcejeaban para abrir la puerta; seguidamente me di cuenta que por la ventana del inmueble un sujeto sin camisa y múltiples tatuajes; sacando la mano con una bolsa y dejarla caer sobre un techo de o enramada del primer piso, cuando me acerque se alcanzaba a ver una bolsa transparente en cuyo interior con tenía (sic) sustancia verdosa, seguidamente di aviso a los compañeros que estaban dentro del inmueble y se acercó a la ventana y correspondía a una de las ventanas del inmueble que estábamos allanando (...) (...) una vez se obtuvo la bolsa me pude dar cuenta que se trataba de una bolsa plástica transparente en cuyo interior había sustancia vegetal color verde...”⁴⁶

Sobre el hallazgo de la droga en el inmueble, en juicio declaró **JORGE JULIO BONILLA**, quien dijo:

*“...Se realizó el allanamiento porque se tenía conocimiento que en ese inmueble se vendía sustancia alucinógena (...) íbamos bastantes porque es un barrio delicado acceso, quedamos alrededor del inmueble, en el inmueble estaban los dos capturados, Richard Steve Torres Dovale y Saderly Vásquez Prieto. **El inmueble está ubicado en una esquina yo estaba ahí, cuando mis compañeros ingresan automáticamente vi que la persona masculina voto un paquete y cayó en un techo, contenía sustancia vegetal aparentemente crippi o marihuana, posteriormente a eso recuerdo que se incautó una cantidad en dinero en billetes de baja denominación que indicaban que era por la venta de estupefaciente...**”⁴⁷ (Destacado por el Juzgado)*

En torno al mismo particular también testificó **RENÉ FERNANDO RAMÍREZ RONDÓN**, quien dijo:

“... mediante fuente humana se obtuvo una información se verificó, se realizó informe solicitando el allanamiento de registro, se hizo el allanamiento y el registro, se incautó una droga, se capturo en flagrancia a dos personas.

Al momento de llegar al inmueble en el segundo piso se encontraban dos personas un hombre y una mujer (...) (...) recuerdo solo el apellido del muchacho era TORRES DOVALE.

³⁹ Folios 48 a 56 cuaderno original No. 1

⁴⁰ Folio 57 a 65 cuaderno original N° 1

⁴¹ Folios 77 a 82 cuaderno original No. 1

⁴² Folio 83 cuaderno original No. 1

⁴³ Folios 66 a 71 cuaderno original No. 1

⁴⁴ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 85 cuaderno original N°. 1

⁴⁵ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 84 cuaderno original N° 1

⁴⁶ Folio 10 a 11 cuaderno original N° 2

⁴⁷ Minuto (t:00:28:16) a (t:00:31:21)

⁴⁸ ***El muchacho arrojó por la ventana una sustancia vegetal que después del análisis, era marihuana, continuamos en el allanamiento incautamos un dinero y si no estoy mal tenían un empaque donde viene prensada la marihuana (...) en el objeto de la diligencia los del primer piso eran los familiares del muchacho, el muchacho que capturamos era el hijo de los dueños del inmueble, que vivían en el primer piso...***

⁴⁹ (Destacado por el Juzgado)

Por último, declaró **KEWIN ARTURO OCHOA HERNÁNDEZ**, quien sobre el mismo asunto expresó:

“... se recibió información de fuente humana no formal de que sobre el lugar había persona determinada expendiendo estupefaciente (...) recuerdo que la casa era o es de dos pisos esquinera creo, el procedimiento se hizo sobre el segundo piso, al realizar el allanamiento se encuentran sustancias las cuales posteriormente se solicitan al laboratorio para su examen PIPH, se hallaron sustancias vegetal, bolsas con sustancias vegetal seca, dinero , posteriormente se solicita su análisis para PIPH y da positivo para cannabis y sus derivados, en la vivienda habían dos jóvenes con niños y un perro, fueron capturados. En el primer piso de la vivienda vivía el papa del joven...”⁵⁰ (Destacado por el Juzgado)

Lo anterior prueba que RICHARD STEVE TORRES DOVALE⁵¹ y SADERLY VÁSQUEZ PRIETO⁵², fueron sorprendidos y capturados almacenando y conservando marihuana, alcaloide que sin duda pone en peligro la salud pública; máxime cuando tenían como finalidad su venta, según se deduce de la cantidad de droga hallada; el descubrimiento de papel de fumar; la cantidad de dinero en billetes de baja denominación; la actitud de los moradores del inmueble, quienes intentaron deshacerse de la droga cuando notaron la presencia de las autoridades; lo manifestado por el informante, y lo plasmado en el acta de registro de allanamiento⁵³.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que RICHARD STEVE TORRES DOVALE⁵⁴ y SADERLY VÁSQUEZ PRIETO, aceptaron su participación y responsabilidad en los ilícitos de marras, tras llegar a un acuerdo con la Fiscalía, siendo condenados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué (Tolima) el 23 de noviembre de 2016, a la pena de 46 meses de prisión y multa de 1.5 SMLMV⁵⁵.

Finalmente, en cuanto a la identificación del inmueble, en el informe ejecutivo –FPJ-3- del 17 de febrero de 2016 se consignaron las labores de vecindario, de obtención de información en base de datos sobre el bien, de fijación fotográfica del mismo y de consecución de las coordenadas desde la página del IGAC⁵⁶. Los datos allí acopiados dejan entrever que se trata del mismo bien pasible de extinción, cuya identificación es concordante con los datos consignados en la escritura pública No. 2446 del 30 de noviembre de 2007 de

⁴⁸ Minuto (t: 00:06:19)

⁴⁹ Minuto (t: 00: 4:37) a (t:00:07:08)

⁵⁰ Minuto (t:00: 42:39) a (t:00:44:56)

⁵¹ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 85 cuaderno original N°. 1

⁵² ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 84 cuaderno original N° 1

⁵³ Informante identificado con el código CAIRO 228, folios 35 y 42 cuaderno original No. 1

⁵⁴ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 85 cuaderno original N°. 1

⁵⁵ Folios 266 a 274 cuaderno original No. 1

⁵⁶ Folios 33 a 41 cuaderno original No. 1

la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué⁵⁷, y en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima)⁵⁸.

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes, observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble aquí identificado, fue usado para la ejecución de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, estructurándose así el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

Ahora corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a CLEOTILDE DOVALE GÁRCES, propietaria del inmueble, es decir, si ella, por acción u omisión, permitió su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

Es que el ente instructor identificó como titular del derecho de dominio sobre el bien a extinguir a la señora CLEOTILDE DOVALE GÁRCES, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué⁵⁹.

Sobre el particular, la revisión de los elementos de juicio permite concluir desde ya la omisión de la propietaria de vigilar de forma diligente y prudente la destinación y utilización de su bien, permitiendo que uno de sus hijos, esto es, RICHARD STEVE TORRES DOVALE⁶⁰ y su compañera SADERLY VÁSQUEZ PRIETO, lo usaran para almacenar y expender alucinógenos, actividad que atenta contra la salud pública.

Era el propio RICHARD STEVE, hijo de la dueña y cobeneficiario del patrimonio de familia, quien almacenaba y expendía en la vivienda el alcaloide, al punto de aceptar su responsabilidad en los hechos origen de la presente actuación⁶¹.

Nótese además que a pesar de estar enterada DOVALE GARCÉS del trámite de la presente acción, pues fue notificada personalmente de la admisión de la demanda⁶², decidió no pronunciarse al respecto, es decir, no explicó, ni probó las labores de salvamento que eventualmente realizó en su condición de titular del dominio del bien.

Por el contrario, si según se extrae de los testimonios recibidos en juicio, los padres del antes mencionado residían en el primer piso de la vivienda; y si el expendio de narcóticos en ese lugar era ampliamente conocido por los vecinos del sector; emerge evidente el actuar omisivo, permitiendo con la falta de intervención que su hijo utilizara el bien para distribuir droga, sustrayéndose voluntariamente de su obligación constitucional y legal de velar por el buen uso que debía dársele.

⁵⁷ Folios 275 a 283 cuaderno original No. 1

⁵⁸ Folio 263 a 264 cuaderno original N° 1

⁵⁹ Folios 263 a 264 cuaderno original No. 1

⁶⁰ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 85 cuaderno original N°. 1

⁶¹ Folio 266 a 274 cuaderno original N° 1

⁶² Folio 21 cuaderno original N° 3

A más de lo expuesto, dígase que si CLEOTILDE DOVALE GÁRCES no allegó elemento demostrativo alguno de haber actuado de forma diligente y prudente verificando la destinación y utilización que se le estaba dando a su casa, como lo exige el artículo 152 del CED, según el cual *“corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio”*, debe darse aplicación al inciso final del referido artículo según el cual *“(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (...)”*.

Entonces, de los elementos allegados se desprende que CLEOTILDE DOVALE GÁRCES desconoció la función social de su propiedad y las obligaciones que de ella se derivan, ya que incumplió el deber de cuidado exigible y la obligación especial de vigilar de forma diligente y prudente la destinación y utilización que se le estaba dando a su casa. En otras palabras, fue negligente en su deber de vigilancia del bien, pues de haber actuado como lo exige el ordenamiento jurídico, habría llevado a cabo actuaciones tendientes a evitar que el mismo fuera destinado para la ejecución de actividades ilícitas, proceder que configura la culpa al tenor del artículo 63 del Código Civil⁶³.

Entonces, como la afectada no actuó con el cuidado que le era exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política⁶⁴, patrocinando el uso indebido de su vivienda, cumplido estaría el presupuesto subjetivo de la causal por la que se procede.

De otro lado, respecto al patrimonio de familia, dígase que como según el artículo 29 de la ley 70 de 1931 *“cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se **extingue el patrimonio de familia**, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”*, lo cual aquí ocurrió según se explicó en auto del 25 de julio de 2019; y como la acción ejercida sobre el bien pasible de extinción, no emana de alguna obligación iniciada por acreedores, sino que tiene su génesis en la ejecución de actividades ilícitas donde el inmueble fue utilizado como medio o instrumento para su realización; procedente resulta declarar la extinción.

Es que si bien el ordenamiento jurídico previó un patrimonio exclusivo a favor de la familia, esto no justifica que el bien afectado con esta figura pueda destinarse a una actividad ilegal, pues si la finalidad es proteger el núcleo familiar, la misma no admite que la vivienda sea usada como medio o instrumento para la comisión de ilícitos, sean destinadas a éstos o correspondan al objeto del delito.

⁶³ *“ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*.

⁶⁴ *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

Respecto al tema, la Sala Penal de del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá explicó:

“...Dilucidado lo anterior, se establece que no le está permitido conservar un inmueble a quien lo utilizó para cometer actos ilícitos, pues atentó contra la salud pública de los conciudadanos e incumplió con la función ecológica y social que le es inherente a la propiedad privada, aunque éste se encuentre afectado como patrimonio de familia, se determinó que anterior a tal está la adquisición del título de manera legal y su destinación de acuerdo con el ordenamiento jurídico, situación segunda de la que se acreditó su incumplimiento.

(...)

De lo expuesto se colige que el primer reclamo del recurrente no está llamado a prosperar, por cuanto a esta Colegiatura no le es dable consentir la propiedad de un inmueble que fue utilizado para cometer un ilícito, bajo la justificación de que está afectado como patrimonio familiar, cuando se advierte que los fines para los cuales se reconoció no se cumplieron, por el contrario quebrantaron la Constitución y la ley, y en consecuencia debe ser sancionado en esos términos. Pues el objeto de la sanción opera de dos maneras. 1) Por adquisición ilícita de la propiedad y 2) por destinación ilegal.”⁶⁵

6. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, pues de un lado, el inmueble fue utilizado para la realización de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; y de otro, se descartaron las labores de cuidado y protección del bien que debió ejercer quien detentaba la propiedad; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble antes referido, disponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble ubicado en la Manzana 15 casa 10 del barrio Álamos de Ibagué –

⁶⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia de segunda instancia radicación 110010704014201000023 02 del 29 de marzo de 2011, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-177409⁶⁶, propiedad de CLEOTILDE DOVALE GÁRCES.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra inscrito el bien, para que efectúe el registro de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁶⁶ Folio 20 a 22 cuaderno de medidas cautelares